

RADICADO: 2023-00119-00
DEMANDANTE: FREDYS CAHUANA DE AVILA
DEMANDADO: RAFAEL MADERO CABRERA Y OTROS
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA



REPÚBLICA de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que esta pendiente por resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de enero de 2.024, el cual determino dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, al no cumplir la carga procesal impartida mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2.023.

SIRVASEE A PROVEER.

Soledad, 12 de marzo de 2024

LA SECRETARIA,

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD 00119-2023.-

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado a través de su apoderado presento recurso de apelación contra el auto que ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ya que no cumplió con la carga procesal impartida mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2.023, por lo que procedemos a resolver la misma previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está determinado en el artículo 320 hasta el 322 del Código General del Proceso, el cual señala:

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [71](#).

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

RADICADO: 2023-00119-00

DEMANDANTE: FREDYS CAHUANA DE AVILA

DEMANDADO: RAFAEL MADERO CABRERA Y OTROS

TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su

RADICADO: 2023-00119-00
DEMANDANTE: FREDYS CAHUANA DE AVILA
DEMANDADO: RAFAEL MADERO CABRERA Y OTROS
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

En el caso bajo estudio tenemos que mediante auto del 20 de noviembre de 2.023, el juzgado ordeno:

“PRIMERO: ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 6° y 7° del auto admisorio de fecha 12 de mayo del 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

TERCERO: VENCIDO el término anterior regrese al Despacho para lo de su competencia.

CUARTO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 7´467.966, por intermedio de apoderado judicial doctor JORGE ANTONIO URBINA BALASNOA identificado con cedula de ciudadanía # 91´526.013 y T.P # 329.123, del C.S.J. desde la presentación del memorial de fecha 11 de octubre de 2023, de conformidad a lo señalado en el art 301 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho JORGE ANTONIO URBINA BALASNOA identificado con cedula de ciudadanía # 91´526.013 y T.P # 329.123, del C.S.J. como apoderado judicial del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: TENER por contestada la demanda, como consecuencia de lo anterior désele por secretaria el trámite correspondiente a las excepciones de mérito presenta por el demandado FARAEL ALFREDO MADERO CABRERA representado a través de apoderado judicial, en la oportunidad correspondiente, es decir una vez integrada la litis, y vencido el termino al curador ad-litem para contestar la demanda, siempre y cuando el demandante cumpla con las cargas antes citadas.”

Carga procesal que no fue cumplida por la parte demandante, a lo posterior el juzgado mediante auto de fecha 29 de enero de 2.024, resolvió:

“PRIMERO: Declarar terminado el presente por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántese las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, si las hubiese.

TERCERO: Sin condena en costas.”

Este último Auto que es el que fue objeto de apelación, se notificó mediante estado No. 9 del 31 de enero de 2.024, y que aplicando el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., tendría para interponer el artículo hasta el día 5 de febrero de 2.024, y que revisado el acuse de recibido del mencionado recurso vemos que fue presentado el día 6 de febrero de 2.024 (ver foto anexa), es decir de manera extemporánea, por lo que no nos queda mas camino que rechazar el mismo por no presentarse en oportunidad.

ioPor... ☆ 14 ConstanciaRecibi... x 11 AutoRequiereConCarga... + Crear

29/2/24, 11:02

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

(Sin asunto)

rafael bossio <raenbopin@gmail.com>

Mar 06/02/2024 14:53

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (811 KB)
MEMORIAL RAPIDO.pdf

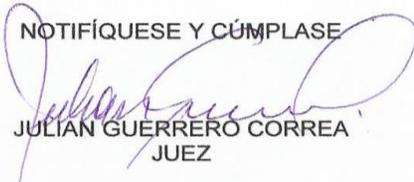
RADICADO: 2023-00119-00
DEMANDANTE: FREDYS CAHUANA DE AVILA
DEMANDADO: RAFAEL MADERO CABRERA Y OTROS
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

Es de anotar que el recurrente hace mención a la interposición de un recurso de reposición en subsidio de apelación que había presentado y que manifiesta no se ha resuelto, observando la actuación no se observa tal recurso ni el togado aporta documento que acredite su presentación, por lo que no podemos hacer manifestación alguna al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de enero del 2024, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL